



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Jaime Alberto Guarín García
Accionado : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
Vinculado : Jaime Damián Guarín Burítica
Radicación : 2014-00285-00 (Interna 285 LLRR)
Tema (s) : Causales generales - Subsidiariedad
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 499

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Narró el actor que cursa proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado accionado, donde figura como ejecutado, en el que mediante providencia de 18-07-2014, estimó que adeudaba la suma de \$32.196.054, decisión, que en su parecer no tuvo en cuenta las pruebas presentadas y que corresponden a pagos realizados en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, como tampoco las aportadas por la parte actora y que son de algunos meses de 2010, 2011 y 2012. Esa determinación fue ratificada en auto del 26-08-2014.

Alude que en el proceso se le están violando sus derechos, incluso desde el auto del 20-11-2012, cuando se resuelve solicitud que formulara para establecer por qué le había sido incrementado el descuento que por nomina se le hacía (Folios 75 a 80, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante vulnerados los derechos al debido proceso y a la igualdad (Folio 75, de este cuaderno).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pide se ordene rehacer la liquidación del crédito, atendiendo las pruebas presentadas (Folio 79, ídem).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendado el 07-10-2014 se admitió la acción, se vinculó al ejecutante del proceso y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 83, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 86 a 89, ídem), el juzgado accionado contestó (Folios 95 a 101, ib).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

6.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Jaime Alberto Guarín García, es la parte ejecutada dentro del proceso judicial donde se dictaron las providencias que se reprochan. Y por pasiva, lo es el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso y emitió los autos criticados.

El vinculado a este trámite, como eventual afectado con la acción constitucional, no incurrió en violación o amenaza alguna, pues no es el destinatario de las solicitudes elevadas por el actor.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Único de Familia de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el proceso sobre la liquidación del crédito, según lo expuesto en el escrito de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional².

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino⁵ y Quinche Ramírez⁶.

6.4.2. El análisis del caso en concreto

Como quiera que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, y menos podría pasarse al estudio de una causal especial de procedibilidad, el análisis subsiguiente se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Según lo alegado y constatado con la inspección judicial: (i) El ejecutado fue notificado el 14-01-11 (Folio 130, cuaderno único del expediente). (ii) Descorrió el traslado por intermedio de apoderado judicial y a través de escrito en el que no formuló excepciones (Folios 133 a 136, ídem); (iii) Con auto del 14-02-11, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folios 141 a 143, íbidem); (iv) Según proveído adiado el 18-07-2014, se resolvió sobre la exoneración de cuota alimentaria y se reliquidó la obligación, corriendo traslado a las partes (Folios 205 a 216, ib.) (v) Se impartió aprobación a esa liquidación de crédito, con auto del 28-07-2014 (Folio 221, ib). (vi) Con auto del 26-08-2014 (Folio 290, ib.), se resolvió solicitud formulada como derecho de petición por parte del ejecutado, con la que pretende se efectúe liquidación del crédito atendiendo los documentos adjuntados con la petición.

La determinación contenida en el literal (iv) a través de la cual se descorrido el traslado

⁵ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

⁶ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

de la reliquidación del crédito, estuvo seguida del silencio de las partes, siendo esta la oportunidad para presentar la liquidación que se considerara correspondía, con las pruebas que así lo acreditaran (Artículo 521 del CPC). A lo que debe aunarse, que las decisiones contenidas en los literales (iii), (v) y (vi) fueron notificadas por estado, sin que hubieren sido recurridas. Todo ello, aun cuando como señaló, el ejecutado esta representado por apoderado judicial, que debe darle mayores garantías para su defensa.

Por lo brevemente discurrido, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte ejecutada, en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta ante el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, omitió valerse de los recursos ordinarios y las oportunidades, para evidenciar su descontento con la ejecución seguida y con la reliquidación del crédito efectuada por el Despacho.

Cabe anotar, que ninguna justificación se aludió para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el vencimiento de los términos, no sea imputable al tutelante⁷⁻⁸, pero tal hipótesis ni siquiera en esta instancia, fue alegada. Además no puede pretenderse revivir las oportunidades precluidas, con peticiones como la presentada el 15-08-2014 o con la formulada a través de esta acción.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

... se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior⁹.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito

⁷ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ob. cit., p.65.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006; MP: Clara Inés Vargas Hernández.

la doctrina constitucional enseña: “(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”¹⁰. Además, la Corte ha reiterado su criterio (2013)¹¹.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2013)¹², pues reitera la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

Finalmente, frente al argumento presentado por el actor, respecto a que desde el auto del 20-11-2012, se están violando los derechos, hay que decir que se evidencia igualmente la ausencia del principio de subsidiariedad, al no haber ejercitado los recursos ordinarios respecto a esa decisión, ante la que además, se hace evidente la falta de inmediatez.

7. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la acción constitucional invocada con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión Penal de Tutelas. Sentencia del 13-06-2013, MP: Fernando Alberto Castro Caballero, expediente No.67.454.

4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

DGH / DGD / 2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO